



RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

## ANTECEDENTES

- I. El 03 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000520**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

**"Descripción de la solicitud:**

*Informe de evaluación del derrame ocurrido en Ek Balam: causas, profundidad de la capa de hidrocarburos, medidas de contención, metodología para el cálculo de impacto ambiental y económico, medidas de remediación y sus costos. Dictamen de la falla infraestructural.*

**Datos**

**complementarios:** [https://www.pemex.com/saladeprensa/boletines\\_nacionales/Paginas/2023\\_27-nacional.aspx](https://www.pemex.com/saladeprensa/boletines_nacionales/Paginas/2023_27-nacional.aspx) (Sic)

- II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0275/2023**, de fecha 10 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

*Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades **las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, razón por la cual se pronuncia en los siguientes términos:*

*Y*  
*Φ*  
*M*





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

## ÚNICO. Solicitud de Reserva de Información.

Al respecto se informa que, atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y, conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, de la cual se localizó el expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023**, mismo que actualiza el supuesto de clasificación contemplado en los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", es que se solicita la **RESERVA** de lo solicitado y descrito con anterioridad.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la presente solicitud de reserva:

El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción VI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción **VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su **Vigésimo Cuarto** numeral establecen:

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como **reservada**, aquella información que **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada en el numeral **Vigésimo Cuarto**, en concordancia con el artículo **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información reservada, **aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones**.

En efecto, en el presente asunto, se cumplen los elementos que se requieren para actualizar el supuesto de reserva, respecto de la información solicitada, sobre la que se solicita la reserva:

- I.** Son sujetos a que pudieran efectuarse actos de inspección o verificación, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas por la ley.

*Handwritten signature and initials*





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

- II. Esta Dirección General cuenta con facultades para instaurar el procedimiento administrativo que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones.
- III. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales cuenta con las atribuciones para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector y supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; así como las facultades inherentes a instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción de conformidad al artículo 31, fracciones II y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.
- IV. Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual podrá llevar a cabo visitas de inspección que le permitan corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado.

En ese tenor, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información, afectaría las diligencias que pudieran ejecutarse y que, en su caso, podría ser una visita de inspección para la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Por lo expuesto se solicita se **confirme la reserva** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección, provocando que no puedan observarse incumplimientos a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

normatividad por haberse prevenido la posible diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Lo anterior es así, toda vez que, al considerar que se violentan sus derechos, éste podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciendo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General para que, en su momento, emita una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, esto es, la falta o deficiencia de los Regulados al realizar cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.

Máxime que, la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas que por disposición expresa pueden ser determinadas durante la visita de inspección o, si es que se advierte un riesgo inminente.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar no solo el derecho humano al medio ambiente sano, sino también al de la salud, ambos, establecidos en el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el cumplimiento de los Regulados a las obligaciones en materia ambiental que debe ser verificado por esta autoridad, va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.

Ahora bien, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, **el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general** respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **cuyo objeto es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión**, así como al incumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector que nos atañe, entre las cuales se encuentran la exploración y extracción de hidrocarburos, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

Lo que hace necesario, se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Por otro lado, el artículo **111** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI** del artículo **110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción **VI** del diverso **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica:

**I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental, es salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como disminuir el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer la información que pudiera derivar en la integración de un procedimiento de inspección o verificación, además de que los expedientes deberán ser determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

autoridad, en estricto cumplimiento al derecho humano de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento que pueda instaurarse. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones de los procedimientos administrativos, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la información contenida en los citados expedientes, así como el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que, en función de lo que obra en los expedientes descritos, se vuelve sujeto a que pudieran efectuarse acciones de inspección o verificación, dando lugar a la iniciación del procedimiento administrativo correspondiente, y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.**

Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II. Ponderación de los intereses en conflicto.**

La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el posible desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esta Dirección General, con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas y del medio ambiente sano.

**III. Vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege.**

*Handwritten signature/initials*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520**

*Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

*Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.*

*Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones que observen los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano.*

*Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

#### **IV. Riesgo real, demostrable e identificable.**

- **Riesgo real.**

*El pretender divulgar la información sujeta a la probable inspección o verificación del cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, generaría un riesgo en perjuicio del objeto, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la posible visita de inspección o verificación.

- **Riesgo demostrable.**

Se supondría vulnerar el posible desarrollo del procedimiento de inspección que realice esta Unidad, al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información solicitada, se podría vulnerar el posible desarrollo de futuros procedimientos de inspección o verificación en materia de protección al ambiente, que esta Autoridad está facultada para ejecutar.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

## V. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Circunstancias de modo.**

Al darse a conocer la información que obra en los expedientes administrativos, se causaría un daño a la posible orden que emita esta Dirección General de inspección o verificación, así como a la determinación que ésta, dentro del marco de sus atribuciones, pudiera emitir, derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

- **Circunstancias de tiempo.**

Al encontrarse los expedientes en comento, sujetos a que pueda efectuarse un proceso de inspección o verificación, el daño ocurriría en el futuro.

*Handwritten signature and initials*





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

- **Circunstancias de lugar.**

*El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, esta Dirección General pueda ejecutar.*

*Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los **artículos 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública en estricta relación con el numeral **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

**SEGUNDO.**

*Se solicita que, una vez emitida la resolución del presente, respecto a la reserva de la información solicitada, ésta sea informada a la Unidad de Transparencia de este Órgano Desconcentrado.*

*La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 5, 6, 13 y 61 fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 4, 7, 19, 20, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°,





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
  - La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0275/2023**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el informe de evaluación del derrame ocurrido en Ek Balam, causas, profundidad de la capa de hidrocarburos, medidas de contención, metodología para el cálculo de impacto ambiental y económico, medidas de remediación y sus costos. Dictamen de la falla infraestructural, la cual obra en el expediente





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

**ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023**; el cual tienen el carácter de clasificado como reservado, toda vez que se trata de información que corresponde a los actos u omisiones que pudieran observar los inspectores actuantes, los cuales a la fecha, no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esa **DGSIVEERC**, por lo que se vulneraría la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable; así pues, es dable señalar que la citada información se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0275/2023**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
- ❖ La **DGSIVEERC** mencionó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia ambiental, es salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado, el desarrollo y bienestar de toda persona, así como disminuir el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público, así como a las instalaciones del sector hidrocarburos.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, el dar a conocer la información que pudiera derivar en la integración de un procedimiento de inspección o verificación, además de que los expedientes deberán ser determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad, en estricto cumplimiento al derecho humano de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento que pueda instaurarse. Es decir, se vulneraría la determinación que esa Dirección General pudiera tomar,

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

- ❖ Al respecto, la **DGSIVEERC** reitera que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo descrito, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a la salud y a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

- ❖ La reserva de la información representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho de acceso a la información contenida en el citado expediente, así como el salvaguardar el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que, en función de lo que obra en el expediente descrito, se vuelve sujeto a que pudieran efectuarse acciones de inspección o verificación, dando lugar a la iniciación del procedimiento administrativo correspondiente, y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVEERC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - En efecto existe un expediente, el cual se encuentra sujeto a que pudieran efectuarse actos de inspección o verificación, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones previstas por la ley.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - El citado expediente contiene un procedimiento de inspección y supervisión, mismo que se encuentra en trámite, es decir, pendiente de determinación técnica y jurídica.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - La **DGSIVEERC** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y **vigilancia** y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, de conformidad con el artículo 31 fracciones II y XVII del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVEERC** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
  - La **USIVI**, a través de la **DGSIVEERC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección o verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar.

Bajo ese supuesto, se considera que la divulgación contenida en el expediente de referencia afectaría el desarrollo de las actividades que la **DGSIVEERC** se encuentra realizando a efecto de valorar y resolver el procedimiento en cuestión.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVEERC** indicó que la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el posible desarrollo de un procedimiento de inspección o verificación ordenado por esa Dirección General, con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esa Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas y del medio ambiente sano.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el de la salud, los cuales son derechos humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esa Autoridad realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, así como el de la salud, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y de igual manera la protección al medio ambiente sano.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVEERC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:**

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGSIVEERC** advierte que, el pretender divulgar la información sujeta a la probable inspección o verificación del cumplimiento de diversas disposiciones en materia ambiental, generaría un riesgo en perjuicio del objeto, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones y al medio ambiente sano, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esa Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la posible visita de inspección y verificación.

**Riesgo demostrable:** Se supondría vulnerar el desarrollo de los procedimientos de inspección realizados por esa **DGSIVEERC** al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección, supervisión o verificación necesarias para proteger el medio ambiente.

**Riesgo identificable:** Al hacer pública la información solicitada, se podría vulnerar el posible desarrollo de futuros procedimientos de inspección o verificación en materia de protección al ambiente, que esa Autoridad está facultada para ejecutar.

De igual forma, se vería menoscabada la potestad de esa Dirección General de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los expedientes administrativos, se causaría un daño a la posible orden que emita esa **DGSIVEERC** de inspección o verificación, así como a la determinación que ésta, dentro del marco de sus atribuciones, pudiera emitir, derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esa Autoridad, vulnera los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de verificación.

**Circunstancia de tiempo:** Al encontrarse el expediente en comento, sujeto a que pueda efectuarse un proceso de inspección o verificación, el daño ocurriría en el futuro.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones esa Dirección General pueda ejecutar.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVEERC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar los derechos de salud y medio ambiente sano de los gobernados, que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en

Handwritten signature or mark.

Handwritten mark.

Handwritten mark.





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

- VII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0275/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en el informe de evaluación del derrame ocurrido en Ek Balam, causas, profundidad de la capa de hidrocarburos, medidas de contención, metodología para el cálculo de impacto ambiental y económico, medidas de remediación y sus costos. Dictamen de la falla infraestructural, la cual obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023**, toda vez que se trata de información que corresponde los actos u omisiones que pudieran observar los inspectores actuantes, los cuales a la fecha, no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por lo que se vulneraría la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público





RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- IX. Que la **DGSIVEERC**, mediante su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0275/2023**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esté Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en el informe de evaluación del derrame ocurrido en Ek Balam, causas, profundidad de la capa de hidrocarburos, medidas de contención, metodología para el cálculo de impacto ambiental y económico, medidas de remediación y sus costos. Dictamen de la falla infraestructural, la cual obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/SUP/0007/2023**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0275/2023** de la **DGSIVEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo Cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 363/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000520

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 28 de agosto de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 91 26 01 00 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)



2023  
**Francisco  
VILA**

EN RECONOCIMIENTO DEL SERVICIO